REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2001 – 03197** 01

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y que constan en las documentales que anteceden, el Juzgado considera lo siguiente:

1. El Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad ordenó el embargo de remanentes en proceso ejecutivo que se encontraba en su conocimiento (folio 177 del cuaderno físico o p. 214 del archivo digitalizado).
2. Dicho embargo fue tenido en cuenta por este Despacho en auto del 12 de julio de 2002.
3. En auto del 14 de febrero de 2011, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y disponiendo lo pertinente frente al remanente del Juzgado 2º Civil Municipal.
4. En oficio 2152 del 14 de agosto de 2017 el Juzgado 8º Civil Municipal comunicó la terminación del proceso ejecutivo conocido por su par 2º de la ciudad, por desistimiento tácito.
5. Este estrado, a fin de tener claridad frente a la existencia de la medida cautelar y del remanente que fuera tenido en cuenta dispuso, como quiera que, había transcurrido un lapso importante, ordenó en auto del 27 de enero de 2020 oficiar el Juzgado 2º para verificar este particular y requirió a la interesada para que adosada los FMI objeto de la cautela en este trámite.
6. Se aportó certificado de tradición del inmueble matriculado con el No. 50C-1349981 y del No. 50C-1349726, en los que se observa embargo ejecutivo con acción real en anotaciones Nos. 009 de cada uno, sin anotación subsiguiente de levantamiento.
7. En oficio 414 del 20 de febrero de 2020 el Juzgado 2º Civil Municipal informó que "*el proceso Ejecutivo No. 2002-9031 de Fredy Valbuena contra Jairo Hernando Soler Rodríguez, se encuentra en el Juzgado 8 Civil municipal de Bogotá. Por tal razón se procedió a remitir el original del oficio 328 de 11 de febrero de*

[1] Estado electrónico del 19 de abril de 2022

2020, al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por ustedes."

8. Por su parte, en correo del 11 de enero de 202, el Juzgado 8 Civil Municipal certificó la terminación del proceso No. 11001400300820020903100 por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se encuentra terminado el proceso por pago total de la obligación, es de observarse que los oficios dirigidos al Juzgado 2º Civil Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunicó esta circunstancia y la puesta a disposición de las cautelas a la primera fueron debidamente retirados y radicados, con anterioridad a que se informara de la terminación del proceso de ejecución ante dicho juzgado, como se puede apreciar a folios 301, 302 y 303 (página 531 y ss del archivo digitalizado). En este sentido, siendo que las medidas cautelares se dejaron a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal, una vez se terminó aquí el proceso de ejecución, debe ser dicha autoridad judicial o quien haya asumido el conocimiento del proceso ejecutivo a su cargo, quien tiene la competencia para expedir los oficios de desembargo dirigidos a la ORIP para el levantamiento de la cautela.

Por lo anterior, se DISPONE:

Primero.- NEGAR la actualización de los oficios de desembargo de los inmuebles No. 50C-1349981 y del No. 50C-1349726, cautelados con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Segundo.- Poner de presente que la autoridad judicial competente para proceder de conformidad es el Juzgado 2º Civil Municipal o quien haya asumido el conocimiento del proceso ejecutivo a su cargo y a cuyas órdenes se dispuso poner a disposición la medida cautelar.

Tercero.- La memorialista (folio 12) estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263e17206b85b069390494c1bda80d1a98bef47dcc6dc699eb6040a8f77f537**
Documento generado en 18/04/2022 06:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica